



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333003-2019-00237-00
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: NORLY MAYUZA GOMEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA MESA Y ARS NOVA
CONSTRUCCIONES S.A.S

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación o improbación del pacto de cumplimiento allegado por las partes visible en anexo 29 del expediente judicial.

I. ANTECEDENTES

El apoderado del Municipio de la Mesa Cundinamarca allega al Despacho la fórmula de pacto de cumplimiento de fecha 24 de julio de 2020 suscrito por el Alcalde, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y Contratación, el Secretario de Planeación Municipal, la apoderada de ARS NOVA CONSTRUCCIONES S.A.S y la apoderada de la demandante con el propósito de resolver la controversia planteada en el proceso de referencia.

Mediante auto del 17 de septiembre de 2020 se puso en conocimiento del Ministerio Público la fórmula de Pacto de Cumplimiento allegada por las partes para que se pronunciara con relación al mismo, en virtud de lo anterior, el 24 de septiembre de 2020 aporta memorial visible en anexo 33 del expediente digital a través del cual señala algunas particularidades que podrían generar vicios de ilegalidad en el contenido de la fórmula propuesta, pues no existe claridad en el mismo, toda vez que no abarca la totalidad de las pretensiones solicitadas y no determina los entes que adquieren puntual y concreta responsabilidad para el desarrollo del mismo, por consiguiente solicita que se requiera a las partes para que procedan a realizar los ajustes pertinentes.

El 05 de noviembre de 2020 se llevó a cabo Audiencia de Pacto de Cumplimiento, oportunidad en la que se realizaron las aclaraciones solicitadas por el Ministerio Público y una vez escuchada la intervención de los sujetos procesales, se dispuso la terminación de la audiencia indicando que nos pronunciaríamos sobre la aprobación o improbación del pacto de cumplimiento por escrito conforme lo dispone el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

II. CONSIDERACIONES

Las acciones populares consagradas en el inciso primero del artículo 88 de la Constitución Política, reglamentadas por la ley 472 de 1998, tienen como finalidad la protección de los derechos e intereses colectivos, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares.

Sobre la naturaleza y alcance del pacto de cumplimiento, el Consejo de Estado, en sentencia de 02 de septiembre de 2009¹, señaló lo siguiente:

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera. C.P: Ruth Stella Correa Palacio-Radicación: 23000-12-33-000-2004-00618-01 (AP)

"(...) el pacto de cumplimiento es el resultado de un acuerdo, de naturaleza conciliatoria, a que llegan las partes en relación con los hechos que motivaron la presentación de la acción popular, constituyéndose en una etapa procesal obligatoria en donde el demandado reconoce la amenaza o vulneración al derecho o interés colectivo y en la que se concertan las diferentes formas en que será protegido o restablecido.

Esta figura tiene como finalidad establecer una instancia de forzoso agotamiento en la que las partes en conflicto puedan establecer por sí mismas los distintos parámetros a través de los cuales se va a solucionar la litis, agilizar la resolución del conflicto y proteger a la mayor brevedad posible y de la manera más efectiva el derecho o interés colectivo invocado.

Por manera que el pacto de cumplimiento se instituyó como un mecanismo alternativo para la solución del conflicto dentro del trámite de las acciones populares, que facilita -dado que obligatoriamente debe surtirse- a las partes llegar a un acuerdo que finiquite el proceso al resolver la controversia, lo que evita, en caso de que la solución de compromiso se logre, el desgaste del aparato jurisdiccional y conlleva la aplicación de los principios de celeridad y economía."

Mas adelante, enlista los siguientes requisitos que deben reunir el pacto de cumplimiento:

- i) Las partes deberán formular un proyecto de pacto de cumplimiento.*
- ii) A su celebración deberán concurrir todas las partes interesadas.*
- iii) Se debe determinar la forma de protección de los derechos colectivos que se encuentran vulnerados.*
- iv) Cuando sea posible, determinar la forma en que se restablezcan las cosas o su estado anterior.*
- v) Las correcciones realizadas por el juez al pacto deberán contar con el consentimiento de las partes.*
- vi) El acuerdo logrado debe ser aprobada por el juez a través de una sentencia, dado que es mediante una providencia de esta clase, que se imparte aprobación al pacto de cumplimiento.*

En definitiva, la fórmula de compromiso acordada en el pacto de cumplimiento debe tener por objeto resolver la controversia, vale decir, su finalidad es la protección de los derechos e intereses colectivos (...)"

En el caso bajo estudio, se pretende la protección de los derechos al goce de un ambiente sano, el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, la existencia del equilibrio ecológico, el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, la inclusión del componente derechos humanos y de derecho internacional humanitario y de obras públicas, que deberá estar coordinado con los planes departamentales y nacionales y el derecho a una vida digna, los cuales considera vulnerados por las obras realizadas en el Lote San José ubicado en el Municipio de la Mesa, toda vez que omitieron cumplir el plan vial Eje numero 4 de Infraestructura del Plan de Desarrollo en especial la continuidad de la vía terciaria la cual conecta la población de oriente a occidente y permite la movilidad para los actuales y proyectados conjuntos residenciales de esa zona de expansión y se revise el alcance real del Acuerdo 004 de 2018 en lo relacionado a los tres predios propiedad de la Alcaldía de la Mesa los cuales desconocieron la normatividad vigente sin tener en cuenta que cada predio tiene condiciones diferentes como vecindario, ubicación y viabilidad para la prestación de servicios públicos.

Expuesto lo anterior y teniendo en cuenta lo manifestado por el Concejo de Estado, sea lo primero indicar que en efecto las partes formularon un proyecto de pacto de cumplimiento allegado el 24 de julio de 2020 como se observa en anexo 29 del expediente digital, el cual fue suscrito por el Alcalde, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y Contratación, el Secretario de Planeación Municipal, la apoderada de ARS NOVA CONSTRUCCIONES S.A.S y la apoderada de la demandante; Posteriormente, el 05 de noviembre de 2020 se llevó a cabo la celebración de la audiencia de pacto de cumplimiento a la cual concurrieron las partes implicadas en esta controversia, oportunidad en la que se evidenciaron inconsistencias al momento de determinar la forma de protección de los derechos colectivos que se alegan como vulnerados, toda vez que no hay claridad en la propuesta realizada puesto que uno de los ítems llevaría a la modificación de la licencia de construcción otorgada mediante la Resolución N° 247 del 14 de junio de 2019, sin embargo, no se menciona quien asume el trámite y los costos de tal modificación, sólo se limitan a señalar: "*(...)2. Igualmente, los entes encargados del desarrollo del plan de vivienda Urbanización Santa Cecilia II El Dorado, se comprometen a respetar las pendientes del lote a urbanizar, mediante terrazo y prestamos de terreno (...)*"; sin determinar con precisión quienes son los entes encargados de dar cumplimiento a lo propuesto, máxime que se evidencia que la sociedad ARS Nova Construcciones S.A.S no asume responsabilidad frente al cumplimiento de las determinaciones adoptadas en el proyecto presentado.

Sumado, a través de la presente acción se demanda el cumplimiento del plan vial eje número 4 de Infraestructura del Plan de Desarrollo y en especial la continuidad de la vía terciaria pero en ninguno de los apartes del pacto se menciona y como ya se advirtió la sociedad ARS Nova Construcciones no adquiere puntual y concretamente responsabilidad alguna frente a los aspectos objeto del pacto de cumplimiento, así como tampoco se aclaró que carezca de participación dentro del presente asunto.

De lo hasta aquí relatado deducimos con meridiana claridad que con la formula de pacto propuesta no es posible determinar la forma en que realmente se pretende salvaguardar los derechos colectivo aquí debatidos y/o restablecer las cosas a su estado anterior.

De otro lado, si bien es cierto por parte de este Juzgado no se realizaron correcciones, el Ministerio Público si las solicitó como se observa en el anexo 33 del expediente digital quien en la audiencia de pacto de cumplimiento de fecha 05 de noviembre de 2020 indicó que una vez escuchadas las aclaraciones expuestas por las partes, se hace necesario realizar un ajuste a la formula presentada que abarque la totalidad de las pretensiones invocadas, lo cual no se hizo.

Finalmente, el acuerdo logrado debe ser aprobado por el juez, sin embargo, en el asunto que aquí nos convoca concluimos, de los argumentos expuesto, que la fórmula de compromiso acordada no tiene por finalidad la protección de la totalidad de los derechos e intereses colectivos invocados a través de esta acción y como consecuencia de ello no resuelve la controversia planteada, puesto que no se refiere a todas y cada una de las pretensiones formuladas por la actora popular como ya se anotó, por consiguiente, se improbará la propuesta de pacto de cumplimiento puesta en conocimiento.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT,**

RESUELVE

PRIMERO: IMPROBAR la fórmula de pacto de cumplimiento acordada entre el Alcalde del Municipio de la Mesa, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y Contratación, el Secretario de Planeación Municipal, la apoderada de ARS NOVA CONSTRUCCIONES S.A.S y la apoderada de la demandante; de conformidad con la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, ingrésese el expediente para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GLORIA LETICIA URREGO MEDINA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 03 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0989ba36cc08e7234e6936e7f3c3f1b7597e12b3c8c2561143d1d8a6bc9bcdab

Documento generado en 19/02/2021 01:43:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>